



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

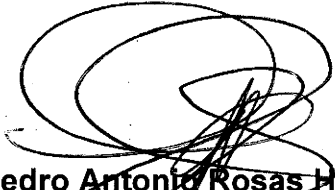
Guadalajara, Jalisco a 06 de marzo de 2019
Oficio CRH/331/2019
Recurso de revisión 185/2019
Folio Infomex Jalisco RR00003619
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto
de Pensiones del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

RECURSO DE REVISIÓN: 185/2019
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 185/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06620918, solicitando lo siguiente:

*"...Solicito se me informe a **cuántos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de una inhabilitación mental, del periodo comprendido del año 2016 al año 2018; y en ese sentido solicito se me expidan copias simples en versión pública tanto de los dictámenes médicos como los dictámenes de invalidez en los que se haga constar los motivos por los cuales sí procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación mental de todos y cada uno de sus afiliados.***

*La forma y el medio de acceso a la información anteriormente descrita, solicito sea de conformidad con la fracción II y III del numeral 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir **mediante la elaboración de un informe y la reproducción de documentos, en donde se desprenda la información pública requerida...**" (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, notificó respuesta en sentido **Afirmativo parcial.**

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex con fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...PRIMER AGRAVIO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL DETERMINAR ENTREGARME INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO DE MI PARTE A EFECTO DE QUE **"SE ME INFORME A CUÁNTOS DE SUS AFILIADOS SE LES HA OTORGADO EL DERECHO A PENSIONARSE POR INVALIDEZ, COMO CONSECUENCIA DE INHABILITACIÓN FÍSICA (NO MENTAL), DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2018"**. La resolución impugnada es ilegal, ya que determina entregarme información que no corresponde con lo solicitado de mi parte a efecto de que **"se me informe a cuántos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de inhabilitación física (no mental), del***

periodo comprendido del año 2016 al año 2018"; en consideración a que se hizo de mi conocimiento que dicha información se encontraba publicada de manera actualizada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, en la siguiente página electrónica: <https://pensiones.jalisco.gob.mx/Principal/Nomina/Pensionados>.

Sin embargo, al acceder al enlace indicado por el sujeto obligado en búsqueda de la información solicitada y siguiendo los pasos que me fueron instruidos, me enteré que la información contenida en el sitio web indicado por la Unidad de Transparencia únicamente aporta datos e información que no corresponde a lo solicitado, sin que en algún momento me informara a cuántos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de inhabilitación física (no mental) del periodo comprendido del año 2016 al año 2018, por lo que no era correcto que se me indicara que supuestamente la información se encuentra publicada.

Por lo tanto, ante lo fundado de este concepto de agravio, se debe de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se dicte otra en la que se me otorgue la información que le requerí al sujeto obligado, es decir, que me informe con precisión a cuántos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez, como consecuencia de inhabilitación física (no mental), del periodo comprendido del año 2016 al año 2018.

SEGUNDO AGRAVIO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, AL NEGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MI PARTE MEDIANTE LA CUAL PEDÍA QUE "SE ME EXPIDAN COPIAS SIMPLES EN VERSIÓN PÚBLICA TANTO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS COMO LOS DICTÁMENES DE INVALIDEZ EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SÍ PROCEDIÓ LA PENSIÓN POR INVALIDEZ COMO CONSECUENCIA DE UNA INHABILITACIÓN FÍSICA DE TODOS Y CADA UNO DE SUS AFILIADOS". La resolución impugnada es ilegal, al negarme la información solicitada de mi parte mediante la cual pedía que "se me expidan copias simples en versión pública tanto de los dictámenes médicos como los dictámenes de invalidez en los que se haga constar los motivos por los cuales sí procedió la pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación física de todos y cada uno de sus afiliados", bajo el argumento de que dicha información está protegida y es de carácter confidencial; la ilegalidad de la negativa recaída a mi solicitud, se sustenta en que los dictámenes médicos y de invalidez solicitados mi parte, eran **versiones públicas**, es decir, testando los datos personales como el nombre, número de afiliación y otros que permitan la identificación del afiliado y/o pensionado; con lo cual no se estaría entregando información protegida y/o confidencial a la suscrita.

Aunado a lo anterior, señalo que en todo caso conforme al numeral 90 numeral 1, fracción I, de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevé que cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida, el acceso a la información pública debe ser mediante la elaboración de **informes específicos**, es decir, un informe que en el cual se haga constar únicamente los motivos por los cuales se procedió a otorgar pensión por invalidez como consecuencia de una inhabilitación física de sus afiliados, del año 2016 al año 2018, con lo cual tampoco se haría pública información pública confidencial, ya que por medio de un informe específico no se otorgarían datos de identidad en relación de persona alguna....." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del Sistema Infomex, el día 29 veintinueve de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 185/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión

de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **185/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/142/2019**, según obra a foja 19 diecinueve de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/277/19 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial pedro.rosas@itei.org.mx y michelle.martinez@itei.org.mx, con fecha 11 once del mismo mes y año, de igual forma fue remitido a través del sistema infomex en idéntica fecha, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la

presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 33 treinta y tres de actuaciones.

7. Con fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto**.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	11 de enero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	05 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	29 de enero de 2019
Días inhábiles	04 de febrero de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal contenida en los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Del sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio UT/276/19 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- b) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2019 con asunto: RR185 2019. exp 140-1041 18 INFOMEX 06620818 – 006620918. RESPUESTA MODIFICADA

Del recurrente:

- c) Acuse de interposición de recurso de revisión con folio RR00003619
- d) Copia simple de la solicitud de información con folio 06620918
- e) Copia simple de Acta de Sesión de Comité de Transparencia de fecha 25 de febrero de 2016
- f) Copia simple de oficio UT/1643/18 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple de solicitud de información con folio 06620918
- h) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información 06620918

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

*“...Solicito se me informe a **cuantos de sus afiliados se les ha otorgado el derecho a pensionarse por invalidez**, como consecuencia de una inhabilitación mental, del periodo comprendido del año 2016 al año 2018; y en ese sentido solicito **se me expidan copias simples en versión pública tanto de los***